



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1113/2024

RECURRENTE: MARIBEL RAMÍREZ TOPETE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO CORDOVA, JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS Y ALEJANDRO DEL RIO PRIDE

COLABORÓ: ISAEL ABIF MONTOYA ARCE NAVA

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro².

¹ En adelante Sala Xalapa.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada para controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-603/2024, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene origen en el juicio de la ciudadanía promovido por Maribel Ramírez Topete, por propio derecho y en su calidad de diputada local, integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de la omisión de ese órgano legislativo de dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona disposiciones a la Ley de Tránsito y Transporte, y a la Ley del Notariado del estado de Veracruz.
2. El Tribunal Local se declaró incompetente para conocer y el resolver el acto impugnado, pues consideró que la omisión del órgano legislativo local en dictaminar la iniciativa de reforma incide exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario.
3. La Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal Local.

II. ANTECEDENTES

4. **Presentación de iniciativas.** El tres de abril de dos mil veintitrés la recurrente presentó ante la presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta de Trabajos Legislativos del Congreso local, la *“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y A LA LEY DEL NOTARIADO, ORDENAMIENTOS, PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”*.

Medio de impugnación local (TEV-JDC-146/2024)

5. **Juicio de la ciudadanía local.** El veintiuno de junio la recurrente presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, para controvertir la omisión del Congreso del Estado de Veracruz de dictaminar las iniciativas que presentó.



6. **Resolución.** El once de julio el Tribunal Local determinó que carece de competencia para conocer la materia de la controversia, pues consideró que la omisión del órgano legislativo local en dictaminar las iniciativas de reforma incide exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario y no electoral.

Medio de impugnación federal (SX-JDC-603/2024)

7. **Juicio de la ciudadanía.** El dieciséis de julio la recurrente presentó medio de impugnación, en contra de la determinación del Tribunal Local de Veracruz, correspondiendo su conocimiento a la Sala Xalapa.
8. **Determinación.** El veintiséis de julio la Sala Regional Xalapa, confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz.

III. TRÁMITE

9. **Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el treinta y uno de julio Maribel Ramírez Topete interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Superior.
10. **Turno.** Recibida la demanda y demás constancias, el uno de agosto la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1113/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del

³ En adelante, Ley de medios.

SUP-REC-1113/2024

Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

V. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

13. El recurso de reconsideración debe desecharse, ya que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

2. Marco normativo

14. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uninstancial por regla general y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad⁵.
15. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



1. A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 2. B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
16. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando, en una sentencia de fondo, alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:
- A. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
 - B. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
 - C. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
 - D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
 - E. Ejercer control de convencionalidad¹³.
 - F. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.

⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

SUP-REC-1113/2024

- G. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- H. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁷.
- J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁸.

- 17. Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- 18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

3. Caso Concreto

Sentencia impugnada.

- 19. La Sala responsable **confirmó** la sentencia impugnada, al considerar que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de declararse incompetente para conocer la controversia que le fue planteada, por estar

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁸ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



sujeta al derecho parlamentario y escapar de la tutela de dicho órgano jurisdiccional.

20. Explicó que, esta Sala Superior ha sostenido¹⁹ el criterio de que los Tribunales Electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten **el núcleo de la función representativa parlamentaria**, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo o electa, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.²⁰
21. Razonó que el derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador **pueda asociarse y formar parte** en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser electo y electa no se agota con el proceso electivo, porque también comprende permanecer en él y tener la posibilidad de ejercer las funciones que le son inherentes
22. Sin embargo, sostuvo que el acto impugnado por la actora se refiere a procesos internos relacionados con una iniciativa de ley, relativos a **la actuación y organización interna** de la Cámara de Diputados; lo que la convierte en una cuestión ajena al derecho político-electoral de ser votado y votada.
23. Abundó que esta Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó en la jurisprudencia 34/2013²¹ que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros o bien, por la que desarrollan en conjunto a

¹⁹ Véase SUP-JDC-240/2023.

²⁰ Jurisprudencia 2/2022, de rubro "**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**", consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27. Así como en la siguiente página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²¹ De rubro "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38. Así como en la siguiente página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-REC-1113/2024

través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las Comisiones, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado y votada.

24. Destacó que la Constitución local ha otorgado una determinada discrecionalidad al órgano legislativo de la entidad en cuanto al proceso de tramitar las iniciativas de ley o decreto que se presenten en su interior, es que se comparte la conclusión de que con ello no se afecta el núcleo esencial de la función representativa que abarca y protege el derecho de las y los parlamentarios.
25. Por ende, concluyó que fue correcta la decisión del Tribunal de declararse incompetente para conocer los actos que le fueron controvertidos porque la omisión del Congreso local de analizar la iniciativa que la actora presentó en su momento incide en el ámbito del Derecho Parlamentario, debido a que –como se refirió– para dicho análisis se debe agotar todo un procedimiento y trabajo interno administrativo de las Comisiones que integran el órgano legislativo local que no puede ser analizado por los Tribunales Electorales, al consistir en una atribución discrecional de ese órgano legislativo.

Agravios.

26. La parte recurrente aduce que la sentencia dictada por la Sala Regional inaplicó la jurisprudencia 2/2022, de rubro *“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”*, en relación con la tesis XXIII/2015, de rubro *“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA”*, con lo que se le causó una afectación a sus derechos político electorales.
27. Por otro lado, expone que se incumplió juzgar con perspectiva de género, pues la recurrente al ser mujer forma parte de un grupo históricamente



discriminado, ya que, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, tiene derecho al acceso igualitario a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, pues la omisión de dictaminar las iniciativas que presentó, genera un obstáculo para su acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones como diputada, pues esa omisión constituye violencia política al limitar y obstaculizar el ejercicio del cargo de diputada local que tiene conferido.

28. Manifiesta que le causa agravio que la responsable haya realizado una incorrecta interpretación sobre la materia del asunto, pues no obstante que pudiera corresponder a un acto de naturaleza parlamentaria, lo cierto es que los actos que se combaten son de naturaleza electoral, pues se impugna la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el marco vigente, afectándose el derecho a ejercer el cargo, lo cual tiene naturaleza electoral, de conformidad con el artículo 35 Constitucional.
29. Plantea la existencia de error judicial por parte de la responsable, al haber interpretado y aplicado incorrectamente las normas electorales establecidas en las leyes electorales mexicanas.
30. A partir de lo expuesto, la parte recurrente solicita que se revoque el fallo emitido por la Sala Regional Xalapa y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se analice el fondo de la controversia relacionada con la omisión de analizar sus propuestas legislativas.

Improcedencia.

31. Esta Sala Superior considera que, a partir de los agravios expuestos en la demanda y de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación, no se advierten cuestiones de constitucionalidad, inaplicación de alguna norma electoral o interpretación del alcance de algún principio o precepto fundamental; sino que las temáticas planteadas se limitan exclusivamente a aspectos de legalidad propias del ámbito parlamentario en el que se desarrollan.

SUP-REC-1113/2024

32. Como se expuso, en una primera aproximación la responsable consideró que el tribunal local no contaba con la competencia para conocer de la controversia, dado que la omisión del Congreso de Veracruz de dictaminar la iniciativa de proyecto de decreto de reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Tránsito y Transporte y a la Ley del Notariado, para el Estado de Veracruz, era propia del derecho parlamentario y no del orden político-electoral.
33. De esta manera, es evidente que los agravios expuestos por la parte recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba revisarse en esta instancia, puesto que los mismos se dirigen a combatir la sentencia de la sala responsable que determinó confirmar el desechamiento de la demanda por parte del tribunal local.
34. Lo anterior, porque como fue expuesto, el análisis en la sentencia impugnada se centró en revisar una cuestión competencial para concluir que lo reclamado forma parte del derecho parlamentario y, por exclusión, no es materia político-electoral; refiriendo la Sala responsable que tomó como base la línea jurisprudencial que sobre el tema ha sido trazada por esta Sala Superior, lo que lo convierte en un tema de legalidad.
35. Así, en el caso no procedería el estudio de los disensos hechos valer por la promovente, pues como se analizó, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera efectuado un genuino análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.
36. Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente señala que el presente recurso de reconsideración es procedente al ser un tema importante y trascendente debido a que se propone un cambio de criterio respecto a si es jurídicamente posible, por medio del juicio de protección de los derechos-político electorales, ordenar a un poder legislativo la dictaminación de una iniciativa de ley o decreto presentada en el pleno, por un integrante del poder legislativo, en ejercicio de las funciones inherentes al cargo.



37. Sin embargo, contrario a lo que afirma, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues la competencia de los órganos locales para conocer de actos parlamentarios que afecten derechos político electorales ya ha sido motivo de pronunciamiento en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-282/2021 y, SUP-REC-49/2021, los cuales dieron origen a la jurisprudencia 2/2022²²
38. Incluso, en el SUP-REC-49/2021, este órgano jurisdiccional delimitó cuándo se actualiza la competencia de los Tribunales Locales en este tipo de asuntos al considerarse que existe una afectación al desempeño en el cargo. Por lo tanto, no habría un criterio novedoso que se pudiera definir en este recurso.
39. Sin que pase inadvertido lo aducido por la recurrente en el sentido de que la Sala responsable incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género, por no tomar en cuenta que, al ser mujer forma parte de un grupo históricamente discriminado.
40. Sin embargo, no debemos perder de vista que la Sala regional se centró en revisar una cuestión competencial, para concluir que la controversia se circunscribe al ámbito del derecho parlamentario; por lo que una afirmación genérica, en el sentido de que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género es insuficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo²³.

²² De rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

²³ Véanse SUP-REC-73/2022; SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

SUP-REC-1113/2024

41. De igual forma, esta Sala Superior, tampoco advierte que en el caso exista un error judicial, o una afectación al acceso a un recurso efectivo, al confirmarse la incompetencia del órgano jurisdiccional local, ya que la Sala Regional resolvió considerando los criterios jurisprudenciales vigentes y los fundamentos jurídicos existentes.
42. Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
43. En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional; con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.
44. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-292/2023, SUP-REC-332/2022, SUP-REC-271/2022 y SUP-REC-102/2022.
45. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1113/2024

el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.